

Corporaciones Locales la contratación del personal técnico necesario para impulsar y gestionar actuaciones que tengan por objeto la creación de empleo y la actividad empresarial.

Los años de implantación de este programa han puesto de manifiesto por un lado, la necesidad que las Corporaciones Locales tienen de contar con la figura del Agente de Empleo y Desarrollo Local y por otro, la oportunidad de aprovechar al máximo la experiencia de los técnicos cuyas contrataciones han sido objeto de subvención.

Desde esta perspectiva se hace necesario modificar el apartado 3 del artículo 10 de la mencionada Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 15 de julio de 1999, que imposibilita el aprovechamiento de esta experiencia al impedir que los Agentes de Empleo y Desarrollo Local que han estado contratados y subvencionados por los Servicios Públicos de Empleo durante el periodo máximo de cuatro años, puedan participar en los procesos de selección para la cobertura de nuevas plazas subvencionadas como Agente de Empleo y Desarrollo Local. Con la presente modificación se pretende que la contratación de los Agentes de Empleo y Desarrollo Local que hayan agotado dicha duración máxima pueda ser subvencionada cuando los mismos sean contratados por una Corporación Local distinta a aquella en la que han prestado servicios.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, previo informe de la Abogacía del Estado en el Departamento y de la Intervención Delegada de la Intervención General del Estado en el Servicio Público de Empleo Estatal, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el apartado 3 del artículo 10 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 15 de julio de 1999, por la que se establecen las bases de concesión de subvenciones para el fomento del desarrollo local e impulso de los proyectos y empresas calificados como I+E, que queda redactado como sigue:

«3. Transcurrida dicha duración máxima, la contratación del mismo Agente de Empleo y Desarrollo Local podrá ser subvencionada por el Servicio Público de Empleo competente siempre que esta contratación se realice por distinta Corporación Local o entidad dependiente o vinculada».

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 14 de enero de 2005.

CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1205

ORDEN APA/50/2005, de 20 de enero, por la que se establece un plan para la pesca del pez sable en determinada zona del Estrecho de Gibraltar.

El Reglamento (CE) 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, señala como objetivo de esta la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos mediambientales, económicos y sociales.

Tanto el Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, como el Reglamento (CE) 850/98, del Consejo, de 30 de marzo, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, establecen que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el

ámbito territorial de aplicación de los mismos adoptando medidas complementarias de protección, conservación y gestión siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado Miembro de que se trate, compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

En la zona marítima próxima al Estrecho de Gibraltar vienen desarrollándose, entre otras, ciertas pesquerías tradicionales, de carácter artesanal, entre las que se encuentra la dirigida a la captura de pez sable (*Lepidopus caudatus*) con aparejos de anzuelo. La especificidad de esta pesquería hace aconsejable su regulación de forma particular. Con este objeto, se dictó la Orden APA/2179/2004, de 1 de julio, por la que se establece un Plan para la Pesca del pez sable en determinada zona del Estrecho de Gibraltar. La mencionada Orden tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004.

La presente Orden, recogiendo la experiencia adquirida de la aplicación de la anteriormente citada, viene a reducir el esfuerzo pesquero sobre la especie objetivo al disminuir las dimensiones del aparejo autorizado para la pesca del pez sable.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) 850/1998.

Se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Andalucía y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 31, 39 y 70 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los buques de pabellón español dedicados a la pesca de pez sable (*Lepidopus caudatus*), que faenen, por fuera de aguas interiores, en las de soberanía o jurisdicción españolas comprendidas entre los siguientes meridianos:

Cabo Trafalgar, en longitud 006° 02'00 W.
Punta Camarinal, en longitud 005° 47'95 W.

2. Quedan excluidos de las limitaciones que se establecen en el presente Plan de Pesca aquellos buques que, teniendo base establecida en puertos del Golfo de Cádiz, vienen practicando habitualmente la pesquería de pez sable.

Artículo 2. *Lista de base de buques autorizados.*

Se considerarán incluidos en el presente Plan de Pesca los buques pesqueros que figuran en el Anejo de la presente Orden.

Artículo 3. *Lista periódica de buques autorizados.*

1. El número de buques, de los incluidos en el presente Plan de Pesca, autorizados para faenar simultáneamente en la zona no excederá de 12.

2. La Dirección General de Recursos Pesqueros elaborará semanalmente la lista de buques autorizados, a la vista de los propuestos por las organizaciones representativas del sector.

Artículo 4. *Especie objetivo.*

La especie objetivo principal es el pez sable (*Lepidopus caudatus*), con una tolerancia máxima de un 5 % de capturas accesorias de otras especies.

Artículo 5. *Aparejo autorizado para la pesca del pez sable.*

El aparejo autorizado para la pesca del pez sable es el palangre de fondo, con una longitud máxima de 4.500 metros de línea madre y un máximo de 2.700 anzuelos.

Artículo 6. *Prohibición de simultanear la pesquería.*

Las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la pesca en el ámbito de la presente Orden solo podrán llevar a bordo y utilizar el tipo de aparejo descrito en el artículo 5.

Artículo 7. *Limitación del tiempo de actividad pesquera.*

Los aparejos y artes de pesca incluidos en la presente Orden deberán ser levantados de su calamento y permanecer en puerto durante 48 horas continuadas por semana.

Artículo 8. *Desembarques y ventas.*

1. A efectos de control e inspección, los buques efectuarán el desembarque de sus capturas en los puertos de Barbate o Conil de la Frontera. La primera venta de las capturas se realizará a través de las lonjas de los citados puertos.

2. No obstante lo anterior, en casos excepcionales, la Secretaría General de Pesca Marítima podrá autorizar el desembarque y venta en puertos distintos de los mencionados.

Artículo 9. *Periodo de vigencia.*

El presente Plan de Pesca tendrá vigencia de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de las normas dispuestas en la presente Orden será sancionado conforme a lo establecido en el Título V, sobre régimen de infracciones y sanciones, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 2005.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO

Relación de buques incluidos en el Plan de Pesca

Chiri	AL-1-11-97
Costa de la Luz	CA-5-1488
Felipe y Maruja	AL-2-1-98
Geluan	AL-2-3-02
José y Carmen	AL-2-1731
Juan Manuel	CU-1-1696
Lepanto	AL-3-402
Mirian y Lorena	AL-2-5-98
Mis Cachorros	AL-2-4-94
Mundial 82	MA-4-3007
Muñi	HU-2-5-03
Nueva Purísima Concepción	AL-2-2-91
Nuevo Adrián	AL-2-3-01
Nuevo Mar Negro	AL-2-3-03
Paco Inne	HU-2-1763
Rinconcillo	AL-2-1-01
Saladillo	AL-2-2-02
Siempre Ama Begoñakoa	BI-2-2293

1206

ORDEN APA/4525/2004, de 30 de diciembre, por la que se concede título de productor de semillas, con carácter definitivo, y cambio de titularidad a una entidad.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7 y 8 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, así como las condiciones que se fijan en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1986, y modificado por Órdenes de 26 de Noviembre de 1986, de 16 de julio de 1990, 13 de julio de 1992 y 10 de octubre de 1994, el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Maíz, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; y el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, respecto a la concesión de autorizaciones de Productor de Semillas, así como lo dispuesto en los diferentes Reales Decretos de Transferencias de funciones a las Comunidades Autónomas relativo a los informes preceptivos, y estudiada la documentación aportada por los interesados, he tenido a bien disponer:

Uno.—Se concede el título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, con carácter definitivo, a la empresa:

COPISO Soria, Sociedad Cooperativa, de Soria, con código de identificación fiscal F42000844.

Dos.—Se concede el cambio de titularidad a la empresa:

De Cooperativa Provincial Agropecuaria Soriana (COPISO), de Soria, con código de identificación fiscal F42000844 por el de COPISO Soria, Sociedad Cooperativa, de Soria, con código de identificación fiscal F42000844.

Madrid, 30 de diciembre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

BANCO DE ESPAÑA

1207

RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2005, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 21 de enero de 2005, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,2963	dólares USA.
1 euro =	134,60	yenes japoneses.
1 euro =	7,4417	coronas danesas.
1 euro =	0,69530	libras esterlinas.
1 euro =	9,0570	coronas suecas.
1 euro =	1,5491	francos suizos.
1 euro =	81,48	coronas islandesas.
1 euro =	8,1970	coronas noruegas.
1 euro =	1,9559	levs búlgaros.
1 euro =	0,5820	libras chipriotas.
1 euro =	30,373	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	246,63	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanos.
1 euro =	0,6962	lats letones.
1 euro =	0,4314	liras maltesas.
1 euro =	4,0763	zlotys polacos.
1 euro =	38,564	leus rumanos.
1 euro =	239,77	tolares eslovenos.
1 euro =	38,660	coronas eslovacas.
1 euro =	1,7505	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6979	dólares australianos.
1 euro =	1,5938	dólares canadienses.
1 euro =	10,1097	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,8305	dólares neozelandeses.
1 euro =	2,1257	dólares de Singapur.
1 euro =	1.345,62	wons surcoreanos.
1 euro =	7,8413	rands sudafricanos.

Madrid, 21 de enero de 2005.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

COMUNIDAD DE MADRID

1208

RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se concede la aprobación de modelo del sonómetro integrador-promediador marca Brüel & Kjaer; modelo 2250, fabricado por la empresa «Brüel & Kjaer Sound & Vibration Measurement A/S», en Dinamarca y presentado por la empresa «Brüel & Kjaer Ibérica, S.A.».

Antecedentes de hecho

Primero.—Se presenta solicitud de aprobación de modelo para el sonómetro integrador-promediador marca Brüel & Kjaer, modelo 2250, por